

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00284-00
Demandante	Sandra Carolina Bernal Cabrera
Demandado	Leonardo González Valencia
Auto No.	999

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda no se indicó el número de identificación de la demandante, Así mismo, no se indicó el número de identificación y domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere que se subsane la demanda en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En el hecho 5 de la demanda se refiere en forma confusa a los numerales 2, 4 y 6 del artículo 154 del Código Civil; Además de lo anterior, si lo que pretende indicarse en el referido hecho, es que el demandado incurrió en dichas causales, deberá hacerse una descripción clara y concreta respecto a la forma en que el demandado incurrió en tales causales, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

3º) En las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete el divorcio (situación que deberá aclararse por cuanto, al ser un matrimonio religioso, debe solicitarse la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) celebrado entre el demandante y la demandada, sin embargo no se indica bajo que causal o causales del artículo 154 del Código Civil debe decretarse el “divorcio”, y es por ello, que en la subsanación de la demanda deberá aclararse, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4º) No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado; por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de la demandante para que lo aporte y de esa forma dar cabal

cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso y también en observancia del numeral 6 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85 ibídem.

5°) Teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante los Juzgados de Familia de Pereira Risaralda y que en el capítulo de “COMPETENCIA Y PROCESO PARA SEGUIR” se indicó que por el asunto y la residencia de la parte, el Juez de Familia de Pereira Risaralda era el competente para conocer del proceso, se requiere a la parte demandante para que manifieste cual es el domicilio común anterior de los cónyuges SANDRA CAROLINA BERNAL CABRERA y LEONARDO GONZALEZ VALENCIA, para efectos de determinar si es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda por el factor territorial conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

6°) No se observa el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 consistentes en:

A: Indicar el canal digital en donde debe ser notificado el demandado, o en caso de que se desconozca dicho canal digital, la manifestación en tal sentido, poniendo de presente que un canal digital puede ser una dirección de correo electrónico o una aplicación de mensajería como WhatsApp o Messenger de Facebook, etc.

B: No se cumplió el requisito de admisión de la demanda consistente en acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado o en caso de desconocerse el canal digital del demandado, el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado.

Por lo anterior, deberá subsanarse la demanda conforme a ambos literales y además deberá tenerse en cuenta que al subsanar la demanda debe acreditarse no solo el envío de la demanda y sus anexos al demandado, sino también acreditar el envío del mismo escrito de subsanación al demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA CAROLINA BERNAL CABRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CARLOS DAVID RUBIO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.376.121 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 251.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 196

15 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0431d98e73ad630a2406b2a9dd32eb6e6dda2c23a8799a55787dd3773b4ec9**

Documento generado en 14/11/2023 08:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>